



CIRCULAR INFORMACIÓN LABORAL

COTIZACIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

LEY 42/2006, de 28 de diciembre, (B.O.E. de 29 de diciembre) de PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO para el año 2.007

La Ley 42/2006, de 28 de diciembre, en su artículo 115, establece las normas básicas de cotización para el año 2.007, aplicables a partir del 1 de enero de 2007. A continuación se destacan los aspectos más relevantes.

I.- RÉGIMEN GENERAL

1.- BASES DE COTIZACIÓN

La base mensual de cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas por el Régimen General de la Seguridad Social, exceptuadas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, determinada de conformidad con lo establecido en el artículo 109 del Texto refundido de la Ley de Seguridad Social, aprobado por el Real-Decreto-Legislativo 1/1994, de 20 de junio, estará constituida por las remuneraciones totales que con carácter mensual tenga derecho a percibir el trabajador, o las que realmente perciba de ser éstas superiores. Las percepciones de vencimiento periódico superior al mensual se prorratearán a lo largo de los 12 meses del año.

Bases máximas y mínimas:

La cotización mensual de cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas por el Régimen General de la Seguridad Social, exceptuadas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, estará limitada para cada grupo de categorías profesionales por las bases mínimas y máximas siguientes:

Base mínima: Las bases mínimas de cotización, según categorías profesionales y grupos de cotización, se incrementarán, desde 1 de enero de 2007 y respecto de las vigentes en 2006, en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo interprofesional.

Base máxima: Cualquiera que sea la categoría profesional y grupo de cotización, durante el año 2007 serán de **2.996,10 euros mensuales** o de **99,87 euros diarios**

Tope máximo y mínimo de Cotización:

▪ El tope máximo de la base de cotización al Régimen General de la Seguridad Social será, a partir del 1 de enero del año 2.007, será de **2.996,10 euros mensuales** .

▪ Las bases de cotización tendrán como tope mínimo las cuantías del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, incrementadas en un sexto, salvo disposición expresa en contrario.

2.- TIPOS DE COTIZACIÓN

A partir del día 1 de enero de 2007, los tipos de cotización serán los siguientes:

A) Contingencias Comunes:

	Empresa	Trabajadores	Total
Contingencias comunes	23,60 %	4,70%	28,30%

B) Contingencias de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales:

Se aplicarán los nuevos porcentajes de la **NUEVA TARIFA DE PRIMAS** aprobada por la disposición adicional cuarta de esta Ley 42/2006, de 29 de diciembre, siendo las primas resultantes a cargo exclusivo de la empresa. **(Se adjunta como Anexo)**

A partir del día 1 de enero de 2007, la cotización la seguridad social de los empresarios, cualesquiera que sea el régimen de encuadramiento, por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se llevará a cabo en función de la correspondiente actividad económica, ocupación o situación (CNAE 93 Rev 1), mediante la aplicación de la tarifa regulada en la mencionada Disposición Adicional cuarta de la Ley de Presupuestos generales del Estado.

C) Horas Extras:

Con independencia de su cotización a efectos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, la remuneración que obtengan los trabajadores por el concepto de horas extraordinarias estará sujeta a una cotización adicional, que no será computable a efectos de determinar la base reguladora de las prestaciones por contingencias comunes.

	Empresa	Trabajadores	Total
H. extras por causa de fuerza mayor	12,0 %	2,0%	14,0%
Demás horas extras	23,6%	4,7 %	28,3%

SE RECUERDA: La Disposición Adicional decimoctava, de la Ley 66/97, de 30 de diciembre, que modificó el art. 211 de la Ley de Seguridad Social, excluyendo del cálculo de la base reguladora para la prestación por desempleo la retribución por horas extraordinarias, con independencia de su inclusión en la base de cotización por dicha contingencia fijada en el artículo 224 de esta Ley. A efectos de ese cálculo dichas retribuciones tampoco se incluirán en el certificado de empresa.

D) Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional:

■ Para los **contratos indefinidos**, incluidos los contratos indefinidos a tiempo parcial y fijos discontinuos, así como los contratos de duración determinada en las modalidades de formativos en **prácticas, de relevo, interinidad**, y contratos, cualquiera que sea la modalidad utilizada, realizados con **trabajadores discapacitados**:

	Empresa	Trabajador	Total
Desempleo	5,75%	1,55 %	7,30%
Fondo de Garantía Salarial	0,20%	----	0,20%
Formación Profesional	0,60%	0,10%	0,70%

■ Para los **contratos de duración determinada a tiempo completo**:

	Empresa	Trabajador	Total
Desempleo	6,70%	1,60 %	8,30%
Fondo de Garantía Salarial	0,20%	----	0,20%
Formación Profesional	0,60%	0,10%	0,70%

■ Para los **contratos de duración determinada a tiempo parcial**:

	Empresa	Trabajador	Total
Desempleo	7,70%	1,60%	9,30%
Fondo de Garantía Salarial	0,20%	----	0,20%
Formación Profesional	0,60%	0,10%	0,70%

3.- CONTRATOS PARA LA FORMACIÓN

Cuando se contrate a un trabajador en Formación, las empresas deberán solicitar en las Administraciones de la Tesorería de la Seguridad Social, un nuevo CÓDIGO-CUENTA-COTIZACIÓN, diferente al que tienen asignado para el resto de los trabajadores por cuenta ajena.

A efectos de la cotización a la Seguridad Social, en los contratos para la formación se abonará una **cuota única mensual** distribuida de la siguiente forma:

	Empresa	Trabajador	Total
Conting. Comunes	27,42 euros	5,47 euros	32,89 euros
Conting. Profesionales	3,77 euros	-----	3,77 euros
Fondo Garantia Salarial	2,10 euros	-----	2,10 euros
Formación Profesional	1,01 euros	0,14 euros	1,15 euros

Las retribuciones que perciban estos trabajadores en concepto de horas extras, estarán sujetas a la cotización adicional referenciada en el apartado de relativa a las Horas Extraordinarias de la presente Circular.

II.- TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS

1.- BASES DE COTIZACIÓN

- **Base Mínima:** Será de **801,30 euros** mensuales.
- **Base Máxima:** Será de **2.996,10 euros** mensuales.
- Para los trabajadores autónomos que el día 1 de enero del año 2.007 sean menores de 50 años, la base de cotización será la elegida por éstos dentro de los límites comprendidos entre la base mínima y máxima referidas.
- Para los trabajadores autónomos que el día 1 de enero del año 2.007 tengan 50 años o más años, la base de cotización estará comprendida entre las cuantías de **837,60 euros mensuales** y **1.560,90 euros mensuales**, salvo que se trate del cónyuge superviviente del titular del negocio que, como consecuencia del fallecimiento de éste, haya tenido que ponerse al frente del mismo y darse de alta en este Régimen Especial con 45 o más años de edad, en cuyo caso, la elección de bases estará comprendida entre las cuantías de **801,30** y **1.560,90 euros mensuales**.

No obstante, los trabajadores autónomos que con anterioridad a los 50 años hubieran cotizado en cualquiera de los Régimenes del Sistema de la Seguridad Social **5 o más años**, podrán mantener durante 2.007 la base de cotización del año 2.006 incrementada en un porcentaje comprendido entre los que haya aumentado la base mínima y la base máxima de cotización de este Régimen.

- Para los trabajadores de 30 o menos años, o de mujeres de 45 o más años, dados de alta en este Régimen Especial en los términos establecidos en la disposición adicional trigésima quinta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción anterior a la dada por la ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005, la base de cotización será la elegida por ellos entre las cuantías siguientes: **644,10** y **2.996,10** euros mensuales, excepto en los supuestos que sean de aplicación los límites a que se refieren los dos párrafos anteriores.

2.- TIPOS DE COTIZACIÓN

- El tipo de cotización a este Régimen Especial de la Seguridad Social será de:
 - 29,80 %** si el interesado se acoge a la protección por Incapacidad Temporal.
 - 26,50 %** si no se acoge a la protección de Incapacidad Temporal.
- Para las contingencias de **accidentes de trabajo** y **enfermedades profesionales** se aplicarán los porcentajes de la nueva tarifa de primas incluida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, que se adjunta como anexo a la presente Circular informativa.

III - REPRESENTANTES DE COMERCIO

A partir del día 1 de enero del año 2.007, la base máxima de cotización por contingencias comunes aplicables a los representantes de comercio será de **2.996,10 euros mensuales**.

Barcelona, enero 2007

ANEXO

NUEVA TARIFA DE PRIMAS PARA LA COTIZACIÓN POR ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

Para su aplicación se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.- Determinación del tipo de cotización:

El **CUADRO I** se tomará como referencia para identificar el tipo asignado en el mismo, en razón de la actividad económica principal desarrollada por la empresa o por el trabajador por cuenta propia o autónomo, conforme a la **Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE-93 Rev.1)**, aprobada por Real Decreto 1560/1992, de 18 de diciembre, y a los códigos que en la misma se contienen en relación con cada actividad.

- Cuando en una empresa concurren, junto con la actividad principal, otra u otras que deban ser consideradas auxiliares respecto de aquélla, el tipo de cotización será el establecido para dicha **actividad principal**.
- Cuando la actividad principal de la empresa concorra con otra que implique la producción de bienes o servicios que no se integren en el proceso productivo de la primera, disponiendo de medios de producción diferentes, el tipo de cotización aplicable con respecto a los trabajadores ocupados en éste será el previsto para la actividad económica en que la misma quede encuadrada.
- Cuando los **trabajadores por cuenta propia** realicen varias actividades que den lugar a una única inclusión en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, el tipo de cotización aplicable será el más elevado de los establecidos para las actividades que lleve a cabo el trabajador.

2.- CUADRO II.-

No obstante lo indicado en la regla anterior, cuando la **ocupación desempeñada por el trabajador** por cuenta ajena, o la situación en que éste se halle, se correspondan con alguna de las enumeradas en el **CUADRO II**, el tipo de cotización aplicable será el previsto en dicho Cuadro para la ocupación o situación de que se trate, en tanto que ésta difiera del que corresponda en razón de la actividad de la empresa.

El mismo criterio corresponderá aplicar en relación con los trabajadores por cuenta propia, cuando éstos se encuentren en alguna de las situaciones a que se refiere el apartado c del citado Cuadro II.

3.- Por **trabajos o desplazamientos habituales**, se entenderán aquellos que se efectúen durante más de la mitad de la jornada, en cómputo mensual, que en cada caso se realicen.

A continuación se adjunta la nueva tarifa de primas para la cotización por AT y EP.

TARIFA PARA LA COTIZACIÓN POR ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

Cuadro I

Códigos CNAE y título de la actividad económica	Tipos de cotización		
	IT	IMS	Total
01. Agricultura, ganadería, caza y actividades de los servicios relacionados con las mismas.			
01.11 Cultivo de cereales y otros cultivos	1,65	1,25	2,90
01.12 Cultivo de hortalizas, especialidades de horticultura y productos de vivero	1,30	1,20	2,50
01.13 Cultivo de frutas, frutos secos, especias y cultivos para bebidas	1,65	1,25	2,90
01.2 Producción ganadera (Excepto 01.24)	2,00	1,60	3,60
01.24 Avicultura	1,30	1,20	2,50
01.3 Producción agraria combinada con la producción ganadera	2,00	1,60	3,60
01.4 Actividades de servicios relacionados con la agricultura y ganadería, excepto actividades veterinarias; mantenimiento de jardines	2,00	1,60	3,60
01.5 Caza, captura de animales y repoblación cinegética, incluidas las actividades de los servicios relacionados con las mismas	2,00	1,60	3,60
02. Silvicultura, explotación forestal y actividades de los servicios relacionados con las mismas. (Excepto 02.011)	3,25	3,50	6,75
02.011 Silvicultura	3,00	2,85	5,85
05. Pesca, acuicultura y actividades de los servicios relacionados con las mismas. (Excepto v, w) .	4,10	3,50	7,60
v. Grupo segundo de cotización al Régimen Especial del Mar	2,60	2,30	4,90
w. Grupo tercero de cotización al Régimen Especial del Mar	2,15	1,85	4,00
10. Extracción y aglomeración de antracita, hulla, lignito y turba. (Excepto y)	3,00	2,85	5,85
y. Trabajos habituales en interior de minas	4,30	4,20	8,50
11. Extracción de crudos de petróleo y gas natural; actividades de los servicios relacionados con las explotaciones petrolíferas y de gas, excepto actividades de prospección. (Excepto 11.2)	4,30	4,20	8,50
11.2 Actividades de los servicios relacionados con las explotaciones petrolíferas y de gas, excepto actividades de prospección	2,45	1,60	4,05
13. Extracción de minerales metálicos. (Excepto y)	3,00	2,85	5,85
y. Trabajos habituales en interior de minas	4,30	4,20	8,50
14. Extracción de minerales no metálicos ni energéticos. (Excepto y, 14.1)	3,00	2,85	5,85
y. Trabajos habituales en interior de minas	4,30	4,20	8,50
14.1 Extracción de piedra	4,55	3,95	8,50
15. Industria de productos alimenticios y bebidas. (Excepto 15.1 ; 15.8)	2,00	1,60	3,60
15.1 Industria cárnica	2,40	2,10	4,50
15.8 Fabricación de otros productos alimenticios	1,10	0,90	2,00
16. Industria del tabaco	1,10	0,90	2,00
17. Industria textil. (Excepto 17.6; 17.7)	1,10	0,90	2,00
17.6 Fabricación de tejidos de punto	1,00	0,60	1,60
17.7 Fabricación de artículos en tejidos de punto	1,00	0,60	1,60
18. Industria de la confección y de la peletería. (Excepto 18.2).	1,65	1,25	2,90
18.2 Confección de prendas de vestir en textiles y accesorios	0,50	0,40	0,90
19. Preparación, curtido y acabado del cuero; fabricación de artículos de marroquinería y viaje; artículos de guarnicionería, talabartería y zapatería	1,65	1,25	2,90
20. Industria de la madera y del corcho, excepto muebles; cestería y espartería. (Excepto 20.4; 20.5)	3,00	2,85	5,85
20.4 Fabricación de envases y embalajes de madera	2,40	2,10	4,50
20.5 Fabricación de otros productos de madera. Fabricación de productos de corcho, cestería y espartería	2,40	2,10	4,50
21. Industria del papel. (Excepto 21.2)	2,45	1,60	4,05
21.2 Fabricación de artículos de papel y de cartón	1,00	1,25	2,25
22. Edición, artes gráficas y reproducción de soportes grabados.	1,00	1,25	2,25
23. Coquerías, refino de petróleo y tratamiento de combustibles nucleares	3,00	2,85	5,85
24. Industria química. (Excepto 24.3; 24.4; 24.5 ; 24.7)	2,00	1,60	3,60

Códigos CNAE y título de la actividad económica	Tipos de cotización		
	IT	IMS	Total
24.3 Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares; tintas de imprenta y masillas .	1,95	1,30	3,25
24.4 Fabricación de productos farmacéuticos	1,95	1,30	3,25
24.5 Fabricación de jabones, detergentes y otros artículos de limpieza y abrillantamiento. Fabricación de perfumes y productos de belleza e higiene	1,65	1,25	2,90
24.7 Fabricación de fibras artificiales y sintéticas	1,65	1,25	2,90
25. Fabricación de productos de caucho y materias plásticas	1,95	1,30	3,25
26. Fabricación de otros productos minerales no metálicos. (Excepto 26.1; 26.2; 26.3; 26.7)	2,40	2,10	4,50
26.1 Fabricación de vidrio y productos de vidrio	2,00	1,60	3,60
26.2 Fabricación productos cerámicos no refractarios excepto los destinados a construcción; fabricación de productos cerámicos refractarios	2,00	1,60	3,60
26.3 Fabricación de azulejos y baldosas de cerámica	2,00	1,60	3,60
26.7 Industria de la piedra ornamental y para la construcción	3,25	3,50	6,75
27. Metalurgia	2,70	1,80	4,50
28. Fabricación de productos metálicos, excepto maquinaria y equipo	2,70	1,80	4,50
29. Industria de la construcción de maquinaria y equipo mecánico. (Excepto 29.7)	2,70	1,80	4,50
29.7 Fabricación de aparatos domésticos	1,95	1,30	3,25
30. Fabricación de máquinas de oficina y equipos informáticos	1,95	1,30	3,25
31. Fabricación de maquinaria y material eléctrico.	1,95	1,30	3,25
32. Fabricación de material electrónico; fabricación de equipo y aparatos de radio, televisión y comunicación	1,95	1,30	3,25
33. Fabricación de equipo e instrumentos médico-quirúrgicos, de precisión, óptica y relojería	1,95	1,30	3,25
34. Fabricación de vehículos de motor, remolques y semirremolques	1,95	1,30	3,25
35. Fabricación de otro material de transporte. (Excepto 35.4).	2,40	2,10	4,50
35.4 Fabricación de motocicletas y bicicletas	1,95	1,30	3,25
36. Fabricación de muebles; otras industrias manufactureras. (Excepto 36.1; 36.2; 36.3)	1,95	1,30	3,25
36.1 Fabricación de muebles	2,40	2,10	4,50
36.2 Fabricación de artículos de joyería, orfebrería, platería y artículos similares	1,10	0,90	2,00
36.3 Fabricación de instrumentos musicales	1,10	0,90	2,00
37. Reciclaje	2,40	2,10	4,50
40. Producción y distribución de energía eléctrica, gas, vapor y agua caliente	2,40	2,10	4,50
41. Captación, depuración y distribución de agua	2,40	1,65	4,05
45. Construcción	4,10	3,50	7,60
50. Venta, mantenimiento y reparación de vehículos de motor, motocicletas y ciclomotores; venta al por menor de combustible para vehículos de motor. (Excepto 50.2; 50.4)	1,00	1,25	2,25
50.2 Mantenimiento y reparación de vehículos de motor	3,35	2,50	5,85
50.4 Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y ciclomotores y de sus repuestos y accesorios	1,95	1,30	3,25
51. Comercio al por mayor e intermediarios del comercio, excepto de vehículos de motor y motocicletas. (Excepto z)	2,00	1,60	3,60
z. Dependientes. Cajeros.	1,00	0,80	1,80
52. Comercio al por menor, excepto el comercio de vehículos de motor, motocicletas y ciclomotores; reparación de efectos personales y enseres domésticos. (Excepto 52.7)	1,00	0,80	1,80
52.7 Reparación de efectos personales y enseres domésticos	1,95	1,30	3,25
55. Hostelería	0,65	0,70	1,35
60. Transporte terrestre; transporte por tuberías. (Excepto x)	2,25	1,80	4,05
x. Carga y descarga; estiba y desestiba	4,10	3,50	7,60
61. Transporte marítimo, de cabotaje y por vías de navegación interiores. (Excepto x)	2,40	2,10	4,50
x. Carga y descarga; estiba y desestiba	4,10	3,50	7,60
62. Transporte aéreo y espacial. (Excepto x)	2,25	1,80	4,05
x. Carga y descarga; estiba y desestiba	4,10	3,50	7,60
63. Actividades anexas a los transportes; actividades de agencias de viajes. (Excepto x; 63.213; 63.3)	2,25	1,80	4,05
x. Carga y descarga; estiba y desestiba	4,10	3,50	7,60

Códigos CNAE y título de la actividad económica	Tipos de cotización		
	IT	IMS	Total
63.213 Autopistas de peaje y otras vías de peaje	1,00	1,25	2,25
63.3 Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos y otras actividades de apoyo turístico	1,00	1,25	2,25
64. Correos y telecomunicaciones	1,00	0,80	1,80
65. Intermediación financiera, excepto seguros y planes de pensiones	0,65	0,35	1,00
66. Seguros y planes de pensiones, excepto seguridad social obligatoria	0,65	0,35	1,00
67. Actividades auxiliares a la intermediación financiera	0,65	0,35	1,00
70. Actividades inmobiliarias	1,00	1,25	2,25
71. Alquiler de maquinaria y equipo sin operario, de efectos personales y enseres domésticos	1,00	1,25	2,25
72. Actividades informáticas. (Excepto 72.5)	1,00	1,25	2,25
72.5 Mantenimiento y reparación de máquinas de oficina, contabilidad y equipo informático ..	1,95	1,30	3,25
73. Investigación y desarrollo	1,00	1,25	2,25
74. Otras actividades empresariales. (Excepto las siguientes)	1,00	1,25	2,25
74.301 Inspección técnica de vehículos	2,00	1,60	3,60
74.302 Otros ensayos y análisis técnicos	1,10	0,90	2,00
74.503 Agencias de suministro de personal	1,65	1,25	2,90
74.6 Servicios de investigación y seguridad	1,70	2,35	4,05
74.7 Actividades industriales de limpieza	2,45	1,60	4,05
74.81 Actividades de fotografía	0,50	0,40	0,90
74.82 Actividades de envasado y empaquetado por cuenta de terceros	2,00	1,60	3,60
74.86 Actividades de centro de llamadas	1,00	0,80	1,80
75. Administración pública, defensa y seguridad social obligatoria. (Excepto 75.2)	1,00	1,25	2,25
75.2 Prestación Pública de servicios a la comunidad en general	2,25	1,80	4,05
80. Educación.	0,70	0,45	1,15
85. Actividades sanitarias y veterinarias, servicios sociales. (Excepto 85.2)	1,00	0,60	1,60
85. Actividades sanitarias y veterinarias, servicios sociales. (Excepto 85.2)	1,00	0,60	1,60
85.2 Actividades veterinarias	2,00	1,60	3,60
90. Actividades de saneamiento público	2,45	1,60	4,05
91. Actividades asociativas	1,00	1,25	2,25
92. Actividades recreativas, culturales y deportivas. (Excepto las siguientes)	1,00	0,60	1,60
92.33 Actividades de ferias y parques de atracciones	2,00	1,60	3,60
92.342 Espectáculos taurinos	3,25	3,50	6,75
92.53 Actividades de jardines botánicos, zoológicos y parques nacionales	2,00	1,60	3,60
92.6 Actividades deportivas	2,00	1,60	3,60
92.720 Otras actividades recreativas	2,00	1,60	3,60
93. Actividades diversas de servicios personales. (Excepto 93.02; 93.03)	1,00	0,60	1,60
93.02 Peluquería y otros tratamientos de belleza	0,70	0,45	1,15
93.03 Pompas fúnebres y actividades relacionadas con las mismas	2,25	1,80	4,05
95. Actividades de los hogares como empleadores de personal doméstico	0,70	0,45	1,15
99. Organismos extraterritoriales	2,25	1,80	4,05

Cuadro II

Códigos CNAE y título de la actividad económica	Tipos de cotización		
	IT	IMS	Total
a. Personal en trabajos exclusivos de oficina	0,65	0,35	1,00
b. Tipo de cotización para todos los trabajadores que deban desplazarse habitualmente durante su jornada laboral, siempre que por razón de la ocupación o la actividad económica no corresponda un tipo superior. Representantes de Comercio	1,00	1,25	2,25
c. Trabajadores en período de baja por incapacidad temporal y otras situaciones con suspensión de la relación laboral con obligación de cotizar	0,30	0,80	1,10
d. Personal de oficios en instalaciones y reparaciones en edificios, obras y trabajos de construcción en general	4,10	3,50	7,60

Códigos CNAE y título de la actividad económica	Tipos de cotización		
	IT	IMS	Total
e. Conductores de vehículo automóvil de transporte de pasajeros en general (taxis, automóviles, autobuses, etc.) y de transporte de mercancías que tenga una capacidad de carga útil no superior a 3,5Tm	2,25	1,80	4,05
f. Conductores de vehículo automóvil de transporte de mercancías que tenga una capacidad de carga útil superior a 3,5Tm	4,10	3,50	7,60
g. Personal de limpieza en general. Limpieza de edificios y de todo tipo de establecimientos. Limpieza de calles	2,45	1,60	4,05
h. Vigilantes, guardas, guardas jurados y personal de seguridad.	1,70	2,35	4,05
i. Personal de vuelo	4,30	4,20	8,50